

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 22 de junio de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. E.G.S contra la formalización del contrato correspondiente al procedimiento, “*adquisición de 100.000 licencias de acceso a una herramienta para la evaluación de la competencia digital docente*” (nº expte: A/SER-036470/2021), de la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía, este Tribunal ha acordado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El anuncio de licitación fue enviado para su publicación en el DOUE el 3 de noviembre de 2021, dado que, por su valor estimado se trata de un contrato sujeto a regulación armonizada, y publicado en el perfil del contratante de la Comunidad de Madrid el 4 de noviembre de 2021, así como en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid el 10 de noviembre, siendo la fecha límite de presentación de ofertas el día 9 de diciembre de 2021.

El valor estimado asciende a 1.300.000,00 euros.

Segundo.- La formalización del contrato es publicada en el Perfil de Contratante del Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid con fecha 24 de mayo de 2022 y en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de fecha 24 de mayo de 2022.

Tercero.- Con fecha 1 de junio se presenta recurso de alzada por el interesado, que es tramitado como recurso especial en materia de contratación en interpretación del artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), al calificarlo como un error en la calificación del recurso. En fecha 20 de junio, a requerimiento de subsanación por este Tribunal, ratifica el interesado su voluntad de interponer recurso especial en materia de contratación.

Cuarto.- Junto con el recurso remitió el órgano de contratación el informe y el expediente a que refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), solicitando la desestimación con los argumentos que se recogen en los fundamentos de derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurrente no se encuentra legitimado al no ser licitador ni alegar interés legítimo alguno en el escrito de recurso de alzada (que es un modelo administrativo). Tal y como señala el artículo 48 de la LCSP, *“podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos*

derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados”.

El recurrente, que actúa en su propio nombre y representación, ni es licitador, ni representa a empresa licitadora, ni alega interés legítimo alguno para la impugnación de la formalización. No se encuentra legitimado, porque no alega ni acredita que la resolución que recaiga pueda afectarle en su esfera de derechos y deberes, y de una forma directa y actual.

Tal y como hemos recogido en la Resolución 279/2020, de 15 de octubre, entre otras muchas:

“Este Tribunal en relación con la concurrencia de “interés legítimo” ha de recordar que la jurisprudencia en España exige que la resolución administrativa impugnada pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica del que recurre, lo que descarta la acción pública fuera de los casos excepcionales en los que el ordenamiento jurídico la permite; esto es, el interés legítimo no puede ser asimilado al de interés en la legalidad (Sentencia de Tribunal Constitucional 60/82, y 257/88, entre otras, y Sentencias del Tribunal Supremo de 14 de marzo de 1997 y de 11 de febrero de 2003, entre otras). Incidiendo en este concepto se ha pronunciado el citado Tribunal Constitucional en su sentencia 67/2010 de 18 de octubre: “Como ya se ha señalado, en lo que aquí interesa, la decisión de inadmisión puede producirse por la falta de legitimación activa para accionar o para interponer un recurso, esto es, por la ausencia de derecho o interés legítimo en relación con la pretensión que se pretende articular. En tal orden de ideas, este Tribunal ha precisado, con relación al orden contencioso-administrativo, que el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal

relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 252/2000, de 30 de octubre, RTC 2000, 252J, F.3; 173/2004, de 18 de octubre, RTC 2004, 173J, F.3; y 73/2006, de 13 de marzo, RTC 2006, 73J, F.4). En consecuencia, para que exista interés legítimo, la actuación impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso (STC 45/2004, de 23 de marzo, RTC 2004, 45J, F 4)”.

Asimismo, conviene traer a colación lo manifestado por este Tribunal en su Resolución 227/2017, de 4 de agosto:

“Las personas legitimadas para interponer el recurso especial deben tener un derecho o interés legítimo afectado o perjudicado por la decisión objeto de impugnación. No es necesario, por tanto, que prueben la titularidad de un derecho a la adjudicación, basta con un interés legítimo vinculado al contrato. Quien interponga un recurso especial debe demostrar una conexión directa entre la finalidad del recurso y sus intereses personales directos. Por ello incluso un licitador puede carecer de legitimación si el resultado del recurso no consigue modificar su posición en el procedimiento y obtener la adjudicación y al contrario puede estarlo quien no teniendo interés en la adjudicación puede ver afectados sus intereses consiguiendo un beneficio o evitando un perjuicio. En consecuencia, para resolver sobre la legitimación activa habrá que atender a las circunstancias de hecho concurrentes en el caso concreto y al interés invocado por la parte recurrente respecto de la resolución impugnada no pudiendo reconocerlo ni negarlo con carácter genérico a determinados grupos (asociaciones, sindicatos, concejales, usuarios, etc.) sin hacer un análisis de cada una de las pretensiones del recurso y la esfera jurídica de los recurrentes”.

Aparentemente, el recurrente es un sujeto particular, que no puede tener un interés directo y actual en la estimación de su pretensión de anulación de la formalización.

Además, el acto de formalización no es recurrible, salvo en los supuestos tasados de recursos basados en las causas de nulidad del artículo 39.2 de la LCSP.

En la interposición inicial no hay un error de calificación. Dice el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

“El error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”.

No hay ausencia de calificación en el escrito de don E.G.S, quien emplea el modelo normalizado e impreso de recurso de alzada puesto a disposición de los usuarios por la Administración para remisión electrónica. No solo así llamado en el impreso, sino además con todas las menciones que requiere el artículo 115.1 de la LPACAP para los recursos ordinarios de alzada y reposición. Tampoco hay error en la calificación, puesto que del escrito no puede deducirse en modo alguno la intención de interponer recurso especial en materia de contratación, pese a la calificación de recurso de alzada, que es a lo que refiere el artículo 115.2 de la LPACAP. No se puede deducir el carácter de recurso especial en materia de contratación del escrito normalizado de recurso de alzada de la propia Administración.

Lo que hay es una interpretación extensiva del precepto por parte de la Administración, la cual deduce la intención de interponer recurso especial en materia de contratación siempre que no quepa el recurso ordinario (*“contra las actuaciones mencionadas en el presente artículo como susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso especial, no procederá la interposición de recursos administrativos ordinarios”*, artículo 44.5 LCSP).

Procede la inadmisión del recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. E.G.S contra la formalización del contrato correspondiente al procedimiento, *“adquisición de 100.000 licencias de acceso a una herramienta para la evaluación de la competencia digital docente”* (nº expte: a/ser-036470/2021), de la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía, por la causa consignada en el artículo 55 c) de la LCSP.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Levantar la suspensión automática del procedimiento ex artículo 53 LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998,

de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.